

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 399**

**Artículo Primero.-** Se reforma por modificación del segundo párrafo y adición de un tercer párrafo, recorriéndose los actuales tercer y cuarto párrafos para ser cuarto y quinto, respectivamente, del artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 395.-.....**

El culpable de este delito será sancionado con la pena de cuatro a diez años de prisión. Si la amenaza versa sobre privación de la libertad, daños físicos o cause daño a la integridad psicológica al pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla, la pena a aplicar será de **ocho** a quince años de prisión. Si el responsable del delito es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial o de seguridad privada, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda.

Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, a la conducta o ambas, resultante de la agresión.

En los procesos por chantaje, el procedimiento será secreto, solo entre las partes, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, cuando los hechos afecten, a juicio del juez, al honor, prestigio o crédito de las personas físicas o morales.

Se incrementará la pena en una mitad más, cuando se realice por vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital, para cometer el delito.

**Artículo Segundo.-** Se reforma por modificación el artículo 182 bis 7 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 182 Bis 7.-** La persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos previstos por los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357, 357 bis ó 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria indicada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

**Artículo Tercero.-** Se reforma por modificación el artículo 44 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 44.-** El tratamiento preliberacional señalado en las fracciones IV y V del Artículo 27 y la remisión parcial de la pena a que se contrae el Artículo anterior, no se aplicarán a los reincidentes ni habituales y tampoco en los casos de los Artículos 165 bis, 176, 266 primer párrafo, 267, 268, 269, 271, 318, 325, 357, 357 bis ó 395 del Código Penal vigente en el Estado, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y

persecución de los delitos tipificados en los Artículos 165 bis ó 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

## TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de junio de 2009.

PRESIDENTE

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

RICARDO PARÁS WELSH

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ